



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-782

Ciudad de México, 17 de junio de 2020

**DIP. JUANITA GUERRA MENA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 119 Bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



17 JUN 2020

Se turnó a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados.



Grupo Parlamentario Encuentro Social



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 119 BIS A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, A CARGO DE LA DIPUTADA ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL.

30
La que suscribe, diputada, **Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina**, integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 119 bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La detención de una persona, por parte del órgano investigador de la comisión de delitos en el ámbito constitucional mexicano, constituye por sí mismo un acto procesal que restringe la libertad personal, dicha restricción se encuentra regularizada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes supuestos:

- a) Que cualquier persona la realice en estrictos casos de flagrancia en la comisión del delito.
- b) Que provenga de autoridad judicial (orden de aprehensión).
- c) Que provenga de autoridad administrativa (ministerio público).

En este tópico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su párrafo tercero del artículo en cita, que sólo la autoridad judicial podrá librar orden de aprehensión.

Para la emisión de la orden de aprehensión, de acuerdo al nuevo sistema de justicia penal, se requiere necesariamente de datos de prueba que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Razón por la cual es de suma importancia que la ejecución de una orden de aprehensión es con la finalidad que la persona detenida sea puesta a disposición del juez de control para que el Ministerio Público formule imputación con los datos



de prueba correspondientes, se dicte auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación complementaria.

Desafortunadamente en nuestro país las Coordinaciones de mandamientos judiciales de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, la efectividad en el cumplimiento de órdenes de aprehensión no es suficiente y eficaz, lo que propicia impunidad en el país.

Esto de acuerdo a las cifras proporcionados por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a las cuales del periodo comprendido de enero a abril de 2020, se han cometido 613,651 delitos del fuero común a nivel nacional, en 2019 se cometieron 2,038,951 y en 2018 se cometieron 1,989,930¹.

Por su parte del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2019² del INEGI, se desprende que durante el periodo del 2018 se iniciaron y/o abrieron 1,901,740 averiguaciones previas y carpetas de investigación en las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común y al cierre del mismo año, estaban pendientes de ejercitar acción penal 1,617,316.

A la fecha existen 297 Centros Penitenciarios en el país, de los cuales 278 son estatales y 19 federales con 202,337 personas privadas de la libertad, 173,192 por delitos del fuero común y 29,145 por delitos del fuero federal.

Luego entonces el universo de personas privadas de la libertad es mucho menor al número de averiguaciones previas y carpeta de investigación en delitos del fuero común que se cometen cada año en el país, lo que da pábulo a una grave impunidad.

Originando con ello que a nivel nacional, el 67.2 % de la población de 18 años y más considere la inseguridad como el problema más importante que aqueja en nuestros días, ya que 26.3 % considera que falta castigo a delincuentes³.

El sistema de justicia penal actual, recae en las instituciones públicas de Procuración y Administración de Justicia, sin perder de vista que la primera de las mencionadas, es una de las piezas clave para su adecuado funcionamiento, ya que las Procuradurías y Fiscalías de las Entidades Federativas, son las

¹ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpj/2019/doc/cnpj_2019_resultados.pdf

³ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf



encargadas de investigar los delitos, y una vez judicializadas deben realizar las acciones necesarias para que los responsables sean sancionados.

Un indicador clave para medir los resultados de las Fiscalías y Procuradurías estatales es la efectividad en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, no así la integración de averiguaciones previas y carpetas de investigación, por lo que resulta indispensable para la obtención de efectividad el cumplimiento de las órdenes de captura, con la finalidad de erradicar la impunidad.

Tal y como se puede observar en el Índice estatal de desempeño de las Procuradurías y Fiscalías en el año 2019, la efectividad en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión fue tan sólo del 57.9%⁴.

En ese contexto, la ejecución de las órdenes de aprehensión, es fundamental para que el Ministerio Público pueda formular imputación, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación complementaria, y pueda resarcirse el daño a la víctima a fin de no generar con ello impunidad.

La orden de aprehensión se ejecuta por conducto de la policía de investigación de acuerdo a los artículos 21 constitucional y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que el policía de investigación actúa en auxilio del Ministerio Público, para ejecutar las órdenes de aprehensión, comparecencia, cateos y otros mandamientos judiciales o ministeriales, así como las órdenes de detención en caso urgente.

Al cierre de 2018, el total de personal en las Agencias del Ministerio Público fue de 43 mil 427 servidores públicos, de los cuales 23.6% son Policías Ministeriales o Investigadores⁵; generando falta de efectividad en la ejecución de las órdenes de aprehensión, debido al poco personal, razón por la cual se estima justo y necesario la existencia de un Registro Nacional de órdenes de aprehensión.

Siendo así importante considerar que los juzgados del fuero común y federal tienen una carga de trabajo mucho mayor de la de 2018, también es fundamental reconocer que para reducir esa carga debe mejorarse la infraestructura del Poder Judicial, y en su caso adoptar decisiones como el incremento del número de juzgados o de personal en los existentes, lo que se ubica en el ámbito de decisiones de acción material que dicho Poder Judicial debe valorar, así como promover la profesionalización y capacitación tanto del personal jurisdiccional, ministerial y policiaco.

⁴ <http://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/123/contenido/1567527134U67.pdf>

⁵ Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2019, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2019/doc/cnpje_2019_resultados.pdf



Durante los últimos años en nuestro país, hemos vivido una serie de cambios tecnológicos que sin duda ayudan en el actuar de la vida cotidiana de todos y cada uno de los ciudadanos, con el Registro Nacional de ordenes de aprehensión que se propone, puede ser utilizado en diferentes instancias vía internet, sitios web oficiales para enterarnos de la existencia de una orden de aprehensión, el cual debe estar interconectado con las instancias ministeriales y judiciales de nuestro país, dando certeza que cualquier persona que haya cometido un delito en cualquier Entidad Federativa, el cual a su vez tendrá la responsabilidad de informar acerca de las modificaciones de cambio de Entidad de las personas que hayan cometido un delito. En ese sentido al contar con un Registro de órdenes de aprehensión, se evitaría la impunidad, por lo tanto, esta institución deberá de informar a la autoridad el cumplimiento para ejecutarlo.

En términos del artículo 102 del Pacto Federal, conforme a los "Lineamientos L/003/19, por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición", los Agentes de la policía están obligadas a:

- Proporcionar la información requerida para la integración de los informes respecto al estado que guardan los mandamientos ministeriales y judiciales;
- Cumplimentar órdenes de comparecencia, aprehensión o reaprehensión de personas, y en su caso de localización y de presentación, mediante técnicas de investigación policial conforme a los instrumentos técnicos, operativos y normativos o procedimientos definidos por la Fiscalía o el Poder Judicial según el caso.

De conformidad con los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, mismos que conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

En este tenor, se propone la creación del Registro Nacional de Mandamientos Judiciales, para que conjuntamente las Fiscalías y Procuradurías de Justicia se auxilien en el cumplimiento de un mandamiento judicial, especialmente en delitos de alto impacto, como homicidio, feminicidio, violación, secuestro, etc.

En el Registro Nacional de Mandamientos Judiciales se llevará el control y seguimiento de las órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arraigo que giren los órganos jurisdiccionales.



La finalidad de esta iniciativa es seguir impulsando la 4ª transformación de la vida pública del país, combatiendo la corrupción e impunidad, en Encuentro Social queremos garantizar justicia para todas las víctimas de México y que con esta coordinación de los Estados con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, puedan dar cumplimiento a los mandamientos judiciales de manera eficaz y pueda inhibirse así la delincuencia, porque delincuentes en las calles es violencia segura para más víctimas., además esto ayudaría a la prevención del delito y el efecto cucaracha.

Para tal efecto, se propone adicionar un artículo 119 Bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 119 BIS A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 119 Bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

“Artículo 119 Bis. Para integrar la base de datos criminalísticos se establecerá un Registro Nacional de Mandamientos Judiciales, en el cual se llevará el registro, control y seguimiento de las órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y en su caso arraigo que giren los Órganos Jurisdiccionales.

Los Titulares e integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán registrar todas las órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y en su caso arraigo que se encuentren vigentes por cumplimentar, en caso de omisión serán sancionados por abuso de autoridad conforme a la legislación penal aplicable de la Entidad Federativa que corresponda.

Deberán establecerse claves de acceso de captura para que las personas autorizadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, puedan tener acceso para realizar la recepción, ingreso, manejo, consulta o



actualización del Padrón de Datos de Información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan.

El Registro formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual tendrá por objeto facilitar el auxilio y coordinación en el cumplimiento de mandamientos judiciales.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, deberá de remitir dicha información única y exclusivamente, cuando sea solicitada por la autoridad judicial, tomando en consideración que las órdenes de aprehensión son de sigilo.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en un plazo de treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 119 Bis de esta Ley, en un plazo máximo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. - La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá integrar el Registro Nacional de Mandamientos Judiciales dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. - Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 16 días del mes de junio de 2020.

Suscribe

Dip. Esmeralda de los Angeles Moreno Medina